

ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS EN UNIONES TEMPORALES

(Concepto CCTCP 230 de Abril 6 de 1999)

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

El consultante pregunta “...Para la Licitación No. 01 de 1998 de ... se presentaron 37 propuestas, algunas de las cuales son Uniones Temporales creadas en Febrero de 1998 para poder participar en el proceso Licitatorio. Dichas Uniones Temporales presentan sus Balances *únicamente* con el aporte de capital firmados por el Representante Legal y el Contador.

Es viable para ... aceptar estos Estados Financieros sin el requisito de la Certificación...”.

2. ANTECEDENTES

Mediante oficio CTCP 213 del 6 de Abril de 1998 se le dió respuesta sobre los requisitos que deben cumplir los estados financieros para considerarse certificados y se le anexaban los siguientes conceptos: 072 del 26 de Diciembre de 1996, 077 del 13 de Febrero de 1997, 120 del 12 de Agosto de 1997 y 127 del 9 de Septiembre de 1997.

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Con el ánimo de no repetir innecesariamente lo transcrito en los conceptos anteriormente mencionados, solicitamos revisar nuevamente su contenido. Sin embargo recordemos concretamente los artículos 37 y 39 de la Ley 222 de 1995:

“ART. 37.-*Estados financieros certificados.* El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

ART. 39.-*Autenticidad de los estados financieros y de los dictámenes.* Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos”.

Para ubicarnos en el contexto de la consulta, dejemos en claro que el inciso 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, sobre contratación administrativa, estipula que hay UNION TEMPORAL: “Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo

con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”.

El inciso 1o. del artículo 18 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 61 de la Ley 223 de 1995, se refiere así a la renta de los consorcios y uniones temporales :

“Los consorcios y las uniones temporales no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Los miembros del consorcio o la unión temporal, deberán llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del consorcio o unión temporal”.

La Ley 488 de 1998 (Reforma Tributaria) en su artículo 115 incluye a las uniones temporales como agentes de retención y, de hecho, éstas deben llevar su propia contabilidad; como lo indica el Contador Público Orlando Corredor Alejo en su columna tributaria del 29 de enero de 1999, publicada en el diario La República, así : **“... para superar una discusión que se venía dando frente a si las uniones temporales eran o no agentes de retención, el artículo 115 de la ley las incluye expresamente como agentes de retención, de suerte que, sin duda, tanto los consorcios como las uniones temporales quedan obligados a descontar las retenciones en la fuente por impuesto de renta, por todas aquellas operaciones que realicen en forma directa. Para poder cumplir esta obligación, será necesario tener un NIT asignado por la Administración Tributaria y, según nuestro punto de vista, llevar una contabilidad regular y organizada, que pueda servir de prueba de dicha obligación”.** El anterior concepto es compartido por este Consejo.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Del atento análisis de los artículos 37 y 39 de la Ley 222 de 1995, se deduce que los estados financieros certificados merecen amplia credibilidad debido al significado de dicha certificación y son, por ello, garantía para quienes con base en tales estados certificados deben tomar decisiones. Si están acompañados del dictamen del revisor fiscal, indudablemente se eleva al máximo su credibilidad.

Por el contrario los estados financieros que carezcan de certificación, en los términos de la Ley 222 de 1995, no tienen validez legal y no ameritan credibilidad.

En el caso específico de la consulta, los estados financieros que presentaron los proponentes únicamente tenían firmas del representante legal y del contador; pero no llevaban la declaración expresa sobre **“que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”.** Por lo tanto no están debidamente certificados.

5. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

Por lo expuesto, no es viable aceptar, para ningún fin, estados financieros que no estén

certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995.